



NUBIA STELLA BEJARANO GARZON
Abogada Especializada en Derecho Probatorio

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION CUARTA – SUBSECCION B

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

Correo electrónico: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO. 25000233700020200047900

DEMANDANTE: INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S

DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE CHIA

ASUNTO: INCIDENTE SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

NUBIA STELLA BEJARANO GARZON, mayor de edad y residente en la ciudad de Chía, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 51.872.090 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 174.248 del Consejo Superior de la judicatura, abogada en ejercicio, en mi condición como apoderada del Municipio de Chía con NIT: 899.999.172-8 Representado legalmente por el licenciado **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, también mayor de edad, con domicilio residencial y laboral en el Municipio de Chía, Cundinamarca e identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.720.569, en su calidad de Alcalde, en forma comedida solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente que presento y que tengo para hacerlo ante el tribunal administrativo de Cundinamarca sección cuarta subsección b, de manera respetuosa solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

1- DECLARACION DE NULIDAD:

Declarar la nulidad de lo actuado hasta la última actuación, a partir de la presunta notificación por parte del apoderado de la INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S antes INVERSIONES CAMDEN S.A NIT: 830.117.718-4 en contra de SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE CHIA, CUNDINAMARCA teniendo en cuenta los siguientes puntos importantes:

- 1- No nos enteremos de la providencia, el correo nunca llegó a la oficina de defensa judicial, correo institucionalizado para los menesteres jurídicos y tampoco el EMISOR constató el acuso de recibido por parte del RECEPTOR Secretaria de HACIENDA o a quien lo hayan enviado notificacionesjudiciales@chia.gov.co tal como lo exige el art. 186 donde reza: *“la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibido de la información recibida, a través de este medio”*, si bien es cierto el correo no llegó, y la parte demandante tampoco notifico el auto admisorio de acuerdo al Decreto 806 de 2020 para su época.
- 2- El apoderado y la parte demandante, están en la obligación de enviar por correo electrónico la demanda junto con sus anexos ANTES del auto admisorio el cual era un deber por parte del demandante. Pues existen violaciones al rito procesal, constitutivas en vicios de procedimiento frente a la notificación electrónica deprecada por el Decreto 806 de 2020, y me refiero a, que el apoderado de la parte demandante, no se percató del envío del correo electrónico por que hizo caso omiso a lo establecido en el decreto 806 de 2020 así: *“Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el*



NUBIA STELLA BEJARANO GARZON

Abogada Especializada en Derecho Probatorio

demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para el caso que nos ocupa nunca realizó este procedimiento cercenado el DERECHO A LA DEFENSA y al DEBIDO PROCESO.

- 3- De otro lado, se envió poder a su despacho por parte del demandado, previo a ser informados de manera verbal de dicha demanda, por parte del representante legal de la Inmobiliaria San Jacinto un año después, en esos momentos se procedió a realizar la búsqueda exhaustiva y efectivamente en la rama judicial nos encontramos con dicha demanda, momento en el cual se envió el poder solicitando de manera atenta a su despacho enviar copia electrónica del expediente para actuar; pero no ha sido enviado y desconocemos los hechos y pretensiones de la demanda.
- 4- Es importante comunicar, que tampoco hemos sido notificados y no hemos recibido link alguno, para participar en las audiencias de que trata el Art 180 y Art 182 del CPACA que son de obligatorio cumplimiento además el :

*“Artículo 4. Decreto 806: **Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”*

*“Artículo 7. Decreto 806: **Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”*

- 5- De otro lado de manera respetuosa, solicito se observé la sabana de detalle del proceso señora Magistrada junto con sus actuaciones Judiciales, en donde se evidencia que el Apoderado ha hecho caso omiso al ART 78 del CGP, porque son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso todo lo actuado, después de notificada, “presuntamente”, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos , un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial, el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación , pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente POR CADA INFRACION. Que desde ya solicito a su despacho se habrá el respectivo cuaderno para dar cumplimiento y aplicación al ART 78 del Código General del Proceso a la parte demandante inmobiliaria San Jacinto S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, su señoría, es muy claro y evidente y taxativo, que el DEMANDANTE, no está interesado en notificar en debida forma y mucho menos dar a conocer sus actuaciones procesales, esto con el fin, de que, la parte demandada no pueda hacer uso al **Derecho a la Defensa, al Debido Proceso y una contienda litigiosa digna, su actuación es violatoria constitucionalmente.**



NUBIA STELLA BEJARANO GARZON
Abogada Especializada en Derecho Probatorio

“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

- 6- Frente a la notificación personal, tampoco se realizó en debida forma ya que según el demandante el correo electrónico que presento en la demanda no es el mismo personal del representante legal de la parte demandada, lo cual no es cierto y falta a la verdad, ya que el correo personal que utiliza el señor representante legal es: luiscarlosseguraalcalde@gmail.com , notificación que no se practicó en debida forma haciendo caso omiso. Además tampoco dio aplicación a los ART 199 Y 200 del CPACA.

Si bien es cierto **NUNCA FUE NOTIFICADO EL MINISTERIO PUBLICO**, tal como lo expresa en la demanda principal en el acápite de notificaciones (...) “A La fecha de radicación de la presente demanda, no se conoce la dirección electrónica para notificaciones judiciales del Ministerio Público”

*“Artículo 8. Decreto 806: **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

El demandante quien es el interesado, nunca afirmo bajo la gravedad de juramento que el correo que suministró en la demanda sea el mismo que utiliza el representante legal del Municipio de Chía, el demandante tenía que notificar al representante legal a su correo personal el cual es luiscarlosseguraalcalde@gmail.com y no lo hizo, omitiendo la debida notificación y cercenando con esto el Debido Proceso y Derecho a la Defensa del Municipio de Chía Cundinamarca- Secretaria de Hacienda, violando de manera taxativa derechos constitucionales violando el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y hacer vencido en juicio, si bien es cierto el debido proceso es todo un conjunto de GARANTIAS que protegen a las entidades y a las personas a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia, el cual de más trascendencia e importancia.

Respecto de la contabilización de términos, el decreto indica que la notificación personal se entenderá surtida una vez pasados dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de haberse surtido la notificación. Lo anterior no se configuró, no existe acuse de recibido y mucho menos notificación personal.

- 7- Tampoco se notificó al Ministerio Público Art: 172 del CPACA “de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el termino de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención”



NUBIA STELLA BEJARANO GARZON
Abogada Especializada en Derecho Probatorio
II-FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA NULIDAD SOLICITADA

Señora Magistrada lo que sucede es que el Demandante por intermedio de su apoderado, envió presuntamente la Demanda y sus anexos dirigido a la secretaria de Hacienda pública del Municipio de Chía, en donde esta secretaria, no, es la encargada de dar contestación a las demandas y además envió el correo a notificacionesjudiciales@chia.gov.co y dirigido a Hacienda pública del Municipio de Chía, lo cual nunca llegó a la oficina de defensa judicial quien es la oficina encargada de dar contestación a las demandas que llegan al Municipio de Chía.

contactenos@chia.gov.co, este correo es general y no llegó a la tampoco oficina de defensa judicial, desconocemos la providencia.

Lo mismo, la parte demandante nunca envió el auto admisorio de la demanda al correo personal del representante legal el cual es luiscarlosseguraalcalde@gmail.com junto con su Demanda y anexos, *presuntamente* lo envió al correo institucionalizado, obviando lo que corresponde al Decreto 806 del año 2020 y ART 6, sin que este llegara realmente a la oficina que correspondía. Los mismo ART : 199 y 200 el CPACA y 612 el CGP.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”

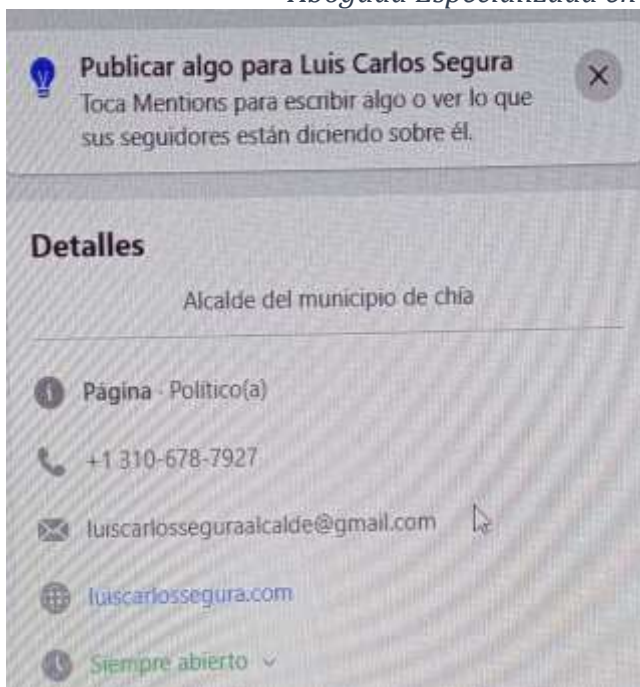
Es de advertir, que por falta de este procedimiento desconocemos las pretensiones y no fue posible dar contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legal, pues fuimos enterados en la oficina de defensa judicial por noticia de manera verbal realizada por el mismo gerente de la INMOBILIARIA SAN JACINTO un año después. Y hasta el día de hoy desconocemos lo pretendido. Si el abogado de manera diligente envió el auto admisorio junto con la demanda y sus anexos al correo institucionalizado notificacionesjudiciales@chia.gov.co, oficina de defensa judicial, hubiéramos hecho uso al derecho de la defensa tal como siempre lo hemos realizado con las diferentes demandas, pero el apoderado, con estos actos, lo que provocó fue confundir al Municipio de Chía y cercenarle el Derecho a la defensa y al Debido Proceso.

Frente a la notificación personal el correo personal del Representante Legal del municipio de Chía es luiscarlosseguraalcalde@gmail.com, lo cual nunca realizó y que si hubiere sido así, tendríamos el conocimiento pleno de la demanda.

Para probar lo dicho anteriormente, le anexo señora Magistrada el correo personal del señor Representante legal del Municipio de Chía –Cundinamarca.



NUBIA STELLA BEJARANO GARZON
Abogada Especializada en Derecho Probatorio



Es por lo anterior, señora Magistrada, que bajo la gravedad de juramento, solicito decrete la Nulidad por el mal procedimiento realizado.

Y solicito protección a los derechos del MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA, a la Defensa y al Debido Proceso, vulnerados, por la indebida notificación de la demanda, del auto admisorio, la notificación personal y la inaplicación al ART 78 del Código general del Proceso, a los ART 199 y 200 del CPACA.

Pues la notificación es un elemento esencial para que el DEMANDADO, pueda ejercer el derecho a la defensa, y ese derecho se puede ejercer eficazmente cuando el DEMANDADO conoce el auto admisorio de la demanda junto con sus anexos que lo afecta. Para que de esta manera se de aplicación a una verdadera justicia y no se violen Derechos Constitucionales reconocidos frente a intereses del Estado Colombiano.

Por otro lado corren traslado de alegatos de conclusión sin, ni siquiera, reconocerme personería jurídica, violando una vez más el derecho a la defensa al debido proceso y el apoderado pasándose por alto nuevamente el ART 78 del Código General del Proceso.

INTERÉS PARA PEDIR LA NULIDAD

Bajo la gravedad de Juramento, tengo interés propio y específico para pedir la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia ya que impide que pueda contestar la demanda en debida forma y en tiempo, se de aplicación a la justicia, control de legalidad, la seguridad jurídica y lo más importante a los derechos constitucionales DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA a controvertir, aportar pruebas y hacer vencido en un juicio justo, dando aplicación a una verdadera Justicia.

Adjunto certificación por parte de la Oficina de Defensa judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



NUBIA STELLA BEJARANO GARZON
Abogada Especializada en Derecho Probatorio

T-502A -07, T-025-18, ART: 135 CODIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
SC-280-2018

(...) la sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia que, sobre los estados electrónicos, manifestó que no se puede entender surtido de manera eficaz “*el enteramiento electrónico*” si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone “*las providencias judiciales se harán saber a las partes(...)*”, pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial.

En ese sentido, enfatiza la Corte en que ese contenido que debe incluirse en el estado virtual debe coincidir, estos es, debe tener identidad y coherencia con lo indicado en la resolución de la providencia y la información que se publica de manera virtual, ya que sólo así, los usuarios pueden confiar en los datos que registran en los sistemas de información sobre los procesos.

Decreto 806 de 2020 ART 6 inciso 4.

ARTICULOS: 199 Y 200 DEL CPACA

ARTICULO: 291 DEL CGP

ARTICULO: 612 CGP

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: Dirección: Carrera 16 No. 93 A-36 Of 204 y correo electrónico: saul.garzon@rsmco.co.

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA: Carrera 11 No. 11-29 Teléfono: 88444444. Email: notificacionesjudiciales@chia.gov.co - notificación dirigida a: Oficina de Defensa Judicial y/o Oficina Jurídica del Municipio de Chía,

Correo Personal Representante legal - Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca: luisarlosseguraalcalde@gmail.com . Dirección: Carrera 11 No. 11-29 Of. Despacho del Alcalde.

MINISTERIO PÚBLICO: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Dirección; Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia

A LA SUSCRITA:

Avenida Guaymaral Santa Cecilia 5 casa 10. Sector las Juntas Chía-Cundinamarca. Email: nsbejarano78@hotmail.com

De la señora Magistrada,



NUBIA STELLA BEJARANO GARZON
Abogada Especializada en Derecho Probatorio

NUBIA STELLA BEJARANO GARZON

TP: 174.248 DEL C.S.J

CC. No. 51.872.090 de Bogotá

Celular: 3168294637